

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C3**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00103-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **LUIS ANTONIO MORA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 91.276.593**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del **artículo 108 del C.G.P.**, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito<sup>1</sup>

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 08 de septiembre de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2**

**RADICADO: No 680014003-023-2016-00709-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 05-07-2023 publicado en el estado No. 034 del 06-07-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN** de mínima cuantía promovido por la parte demandante **BERENICE MARÍA AGUILERA SALCEDO** (sucesora procesal del demandante primigenio Robinson Puentes Betin (q.e.p.d)), en su calidad de cónyuge sobreviviente a través de apoderado judicial en contra de **NELSON SANABRIA RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2017-00614-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 6 de junio de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 6 de junio de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADOS: VICTORIANO REYES MONSALVE**  
**RAD: 680014003-023-2018-00016-00**

### I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido a través de apoderada judicial por **LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ** contra el demandado **VICTORIANO REYES MONSALVE**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el 30-01-2018.

En auto del 22-08-2018 se ordenó el emplazamiento del demandado, posteriormente, se designó como curador el togado **CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ CABALLERO** en providencia calendada 22-06-2022, quien se notificó personalmente a través del correo electrónico enviado el día 08-07-2022. Y contestó proponiendo las siguientes excepciones:

**1. “LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**  
aduciendo que,

“Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 30 de ENERO de 2018, siendo notificado por estado el día 31 de ENERO de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 02 de FEBRERO de 2018, lo que indica que la

parte demandante tenía hasta el 02 de FEBRERO de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

**2. ECUMÉNICA:** “Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente decretar toda excepción que favorezca los intereses de mi cliente, siempre que resulten demostrados en el proceso los hechos que la configura.”.

La parte demandante describió traslado señalando que, “el curador se notificó como se observa en el expediente el día 08 de julio del 2022, teniendo 10 días contados a partir del día siguiente de su notificación para contestar la demanda, es decir que el vencimiento de los 10 días hábiles se cumplía el día 25 de julio del 2022 y como se puede observar en el expediente el apoderado presento contestación de demanda el día 26 de julio, conforme al artículo 391 del C.G.P, “el termino para contestar la demanda será de 10 días hábiles” , lo que me lleva señor juez a solicitarle no tener presente el escrito de contestación de demanda ya que fue presentada de forma extemporánea”.

Así mismo, frente a la excepción de fondo de prescripción, la apoderada de parte demandante hace un recuento de los hechos que acontecieron en las presentes diligencias con el fin de sustentar que el curador yerra al afirmar que ha operado la prescripción, en cuanto a los términos de notificación, aludiendo que, hubo circunstancias ajenas a la parte activa en el espacio de tiempo de notificación que no debe ser tenido como omisión de las cargas procesales atribuibles a la apoderada de la demandante dentro de las presentes actuaciones, igualmente considera que el curador carece de claridad respecto al estudio del proceso en cuestión al limitarse a contestar una demanda con hechos diferentes, nombres incorrectos y fechas diferentes, asegurando la falta de análisis del expediente por parte del curador.

## II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

## III. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de los argumentos de defensa en referencia a la excepción de prescripción, en principio, tener en cuenta lo expresado por la apoderada de la parte demandante, la cual advierte en el escrito mediante el cual descorrió traslado, el hecho que el escrito de contestación de la demanda fue extemporáneo, es este punto es dable, citar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se establece que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo, en este orden de ideas, se notificó personalmente al curador designado a través de correo electrónico enviado el 8 de julio de 2022, y de conformidad a la norma citada, se entenderá realizada el 12 de julio de 2022, y a partir de ese día se contaba con 10 días hábiles para contestar la demanda, es decir, que el vencimiento se cumplía el 27 de julio de 2022, y el curador allegó el escrito el 26 de julio de 2022, por cuanto la contestación fue presentada en término.

Una vez decantado lo anterior, se impone, tener de presente las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

En cuanto a la fecha de vencimiento incorporada en las letras de cambio base de esta acción, que se hace alusión en la excepción de prescripción por parte de auxiliar de justicia en representación del demandado es dable advertir que la misma observación no es clara, dado que como aluce la apoderada de la parte demandante, el togado carece de claridad respecto de la demanda en relación con hechos diferentes, nombres incorrectos y fechas diferentes pero pese a ello este Despacho hará la siguiente apreciación, con relación a la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad, pues éste responde a la

característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las en listadas en el artículo 784 del C. de Co.

Aclarado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si con ocasión de haberse retrasado la parte actora con el trámite de notificación del demandado se configuró la prescripción de la acción cambiaria, y como consecuencia de ello, el báculo de ejecución no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 671 del C.Co.,

Debe decirse como primera medida, que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa, aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros; esta última es la que resulta de relevancia para la decisión que aquí se intenta visualizar.

En efecto, al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así, como el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).*

En cuanto al punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P., según el cual,

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”***

En punto de la interrupción natural y civil de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 76111-22-13-000-2008-00151-01, adujo lo siguiente:

*“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”*

En el marco de las consideraciones que anteceden, se tiene que en el caso de la referencia las letras de cambio Nos. 01, 02 y 03, se suscribieron el 15 de mayo de 2017, y se plasmó como fecha de vencimiento el 15 de junio de 2017, por lo tanto, efectuado el respectivo computo de tiempo, su periodo prescriptivo estaría llamado a consolidarse el 15 de junio de 2020; sin embargo, la demanda se presentó el 11 de enero de 2018, esto es, antes de la consumación de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., a su turno, el mandamiento ejecutivo calendado 30 de enero de 2018 se notificó personalmente al curador designado en representación del demandado a través de correo electrónico el día 8 de julio de 2022 que de

conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo, es decir, el **12 de julio 2022**, habiendo transcurrido entre una y otra actuación más de un (1) año.

De igual modo, se colige fácilmente que no habían transcurrido los tres años necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 789 del estatuto comercial, para el momento de presentación de la demanda; no obstante, entre la anotación por estado de la orden de pago y la notificación del extremo ejecutado (curadora), transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del C.G.P., y en esas condiciones, la interrupción del término extintivo no cobraría eficacia con la presentación de la demanda.

De tal suerte, como se debe entender las letras de cambio vencieron el 15 de junio de 2017 y la demanda se notificó a la curadora designada en representación del aquí demandado, el 12 de julio de 2022, no cabe duda que efectivamente transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., (se descontaron los meses durante los cuales se declaró la emergencia sanitaria por COVID 19 para el año 2020) y por lo tanto formalmente no habría interrupción de la prescripción por cuanto no se notificó la demanda a la auxiliar de la justicia dentro del término de un año a partir de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandante conforme lo establece el artículo 94 C.G.P.

No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P., no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante, pues de lo contrario se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

En efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-005-21, señala frente al tema referido lo siguiente: “La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”

Al respecto, se observa que una vez se libró el mandamiento de pago, la actora inició trámites de notificación. Al ver que no pudo notificar al demandado en su lugar de residencia, solicitó el emplazamiento, conforme a lo señalado en el artículo 293 C.G.P., el cual fue ordenado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 y en consecuencia la parte interesada en fecha 2 de septiembre de 2018 efectuó la publicación, sin embargo dicho emplazamiento debido a un error de la parte actora se debió ejecutar nuevamente por lo cual el 09 de octubre de 2018 se allega el emplazamiento y se adelantó el trámite correspondiente y se dicta auto de seguir adelante con la ejecución el día 08 de abril del 2019 y es enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, el cual en auto del 22 de noviembre del 2019 decide no avocar conocimiento en razón a que la publicación de emplazamiento se consignó el número 91.245.590 en la cedula y no el numero 91.245.490 el cual era el número de cedula correcto, es así como, mediante auto del 14 de febrero del 2020 se deja sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas en el proceso desde el auto del 23 de octubre del 2018, por lo cual en fecha 28 de octubre de 2020, el Despacho procede a registrar al demandado en el registro nacional de personas emplazadas y el 13 de mayo de 2021 se designa como curadora a la abogada Shirley Katherine Esteves Gómez, quien no dio respuesta alguna pese a las comunicaciones y requerimientos; ahora bien, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, se designó curador y la parte interesada envió la respectiva comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P.

A partir del recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso por la parte actora se colige que efectivamente suscitaron circunstancias las cuales no son atribuibles a la parte actora, como lo fue el hecho de no haberse advertido y requerido en su momento a la apoderada de la parte demandante para que realizara en debida forma el emplazamiento del demandado, por el contrario se continuo con el trámite del proceso, y como se consignó en el auto del 14 de febrero de 2020, se dejaron sin efectos varias actuaciones surtidas por la parte actora, las cuales fueron realizadas de manera oportuna y así mismo, posteriormente a lo acontecido, la actora continuo con una conducta acuciosa y diligente.

Por consiguiente la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada después de vencido el término de un año a que alude el citado artículo no se le puede atribuir al demandante quien actuó con prontitud en las acciones, desde el día en que radicó la demanda, estuvo pendiente y presto a cumplir con las responsabilidades a su cargo a efectos de obtener o lograr la notificación del primer auto de la demanda, así como la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Así las cosas, no es posible aplicar la regla prevista en el artículo 94 del C.G.P. de manera exegética en el presente asunto dadas las circunstancias fácticas planteadas en cuanto al actuar diligente del demandante y acorde con lo decantado jurisprudencialmente por las altas cortes, como en líneas atrás se describió.

Por lo tanto, en cuanto a la excepción propuesta, es evidente que la misma no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando el auxiliar de justicia en representación del demandado no probó la negligencia de la parte actora y y por el contrario el apoderado de la parte demandante en termino de traslado relaciona una línea de tiempo de la acción incoada evidenciándose las actuaciones realizadas, demostrando que la gestión de notificación del demandado no ha sido pasiva y que acontecieron situaciones las cuales no son atribuibles a la parte actora.

Así mismo, el Despacho una vez reexaminado el plenario pudo corroborar la debida diligencia en las actuaciones procesales de responsabilidad del mismo y por ende así ha de declararse en la parte resolutive, dado que lo sí se declara lo contrario se incurriría en defecto sustantivo.

En cuanto a la excepción denominada “**ECUMÉNICA**”, no se observa ninguna circunstancia de efecto factico o jurídico a favor de la parte demandada que pudiera ser declarada de oficio por este Despacho o cambiar el sentido del fallo; por ende así ha de declararse en la parte resolutive; de tal suerte, no hay más opción a elegir en el caso de estudio que seguir adelante con la ejecución por el total del importe del título valor como quiera que las letras de cambio Nos. 01, 02 y 03 cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

## I. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada las excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” propuesta por el auxiliar de la justicia en representación del demandado, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo del 30 de enero de 2018, en contra

del demandado **VICTORIANO REYES MONSALVE**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 2.730.000**, tásense.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

Ejecutivo singular

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00068-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. Sura Eps acercó respuesta donde aparecen los datos de la demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 07 de febrero de 2018, esto es: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por SURA EPS, que fue enviada a su correo personal y obran en el expediente al cual, la parte interesada puede tener acceso a través del link.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



**EJECUTIVO - C1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00257-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que previo a remitir el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se requiere a la parte actora; toda vez que, su última actuación es mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el **artículo 446** del **C.G.P.**, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00388-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo cual allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de los demandados al contrato de transacción, quien tiene expresamente facultades para **recibir** y **transigir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con sentencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminada el plenario, se advierte que, el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional, quedando así los demandados a paz y salvo en lo que refiere a la ejecución de lo pactado.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas y debidamente practicadas en el plenario.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **DECLARATIVO** de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, promovido por **YOLANDA VARGAS MENDOZA**, contra los demandados **CLAUDIA GARCÍA MONROY Y JAIRO HERNÁNDEZ RIAÑO**, por transacción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## **EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00620-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allego poder, aunado a ello, se solicita de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la representante legal de la empresa demandante BAGUER S.A.S, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme al escrito que antecede obrante en el apartado 13 carpeta 01, se acepta la **REVOCATORIA DEL PODER** a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.616.023 y portadora de la tarjeta profesional No. 361.565 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, es del caso acceder al pedimento elevado por la representante legal de la empresa demandante BAGUER S.A.S consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** acepta la **REVOCATORIA DEL PODER** a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.616.023 y portadora de la tarjeta profesional No. 361.565 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la empresa **BAGUER S.A.S** y en contra de **Ivonne marcela** por el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**SEXTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00395-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 26 de mayo de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 26 de mayo de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00439-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 13 de agosto de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**PROCESO: DECLARATIVO – CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA**

**RADICACIÓN:** 680014003-023-2019-000726-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que reexaminado el plenario, se advierte que el proceso de la referencia se viene tramitando sin la integración plena de la Litisconsorcio necesario. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque reexaminado el plenario, se advierte que en el asunto de la referencia se viene tramitando sin la integración plena del contradictorio, circunstancia esta que a la postre impide dictar sentencia, pues de proferirse, ésta quedaría inmersa en una nulidad, como adelante se explicará; siendo las cosas de este tenor y en aras de hacer el respectivo control de legalidad, se impone realizar las siguientes consideraciones.

En primera medida, conviene precisar, que el litisconsorcio, como su nombre lo indica, significa que es necesaria la presencia en el proceso, de todas las personas que intervinieron en el acto jurídico material que da origen al proceso judicial, de suerte que, la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, el Código General del Proceso, en el artículo 61 adujo lo siguiente: "**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales

*relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

En el marco normativo que antecede, se tiene que el acto jurídico material que dio origen al proceso judicial que nos ocupa, es el documento obrante a apartado 01 de las diligencias, escritura pública No. 1.473 de fecha 16 de agosto de 2016, en el SEGUNDO ACTO: HIPOTECA ABIERTA, en el numeral QUINTO. OBJETO DE LA HIPOTECA, se relaciona lo siguiente: *“como hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, la presente hipoteca garantiza todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener LA PARTE HIPOTECANTE y/o la sociedad GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S., identificada con NIT. No. 900962404-04 cuyo representante legal es el señor JOHN FREINER VALENCIA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.499.427, a cualquier título y como resultado de cualquier negocio jurídico, contrato, o transacción comercial que realice con EL ACREEDOR HIPOTECARIO, especialmente los relacionados con la venta de combustibles a través de los respectivos contratos de suministro, cupo de crédito, facturas de compraventa, sobretasa, sanciones, intereses, ect. Las obligaciones respectivas pueden constar en cualquier clase de títulos valores, certificados y notas débitos en los que figure LA PARTE HIPOTECANTE y/o la sociedad GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S, identificada con NIT. No. 900962404-04, directa o indirectamente obligada como girador, aceptante, endosante, suscriptor u ordenante, o en cualquier documento de crédito proveniente de esta sociedad derivado de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera...”*

Así mismo, en el ACUERDO DE TRANSACCIÓN AL CONTRATO DE FRANQUICIA PARA EL MANEJO DE EDS TERPEL suscrito entre ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Y GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S., esta última en condición de *franquiciado* y en tales condiciones e igualmente conforme a la constitución de la hipoteca, se torna imperativa la presencia de la totalidad de las personas que suscribieron e intervinieron en los mentados documentos.

En efecto, en el caso que es materia de esta litis, existe comunidad de suerte por activa, razón por la cual, es evidente que, la sociedad **GRUPO VALSA**

**DISTRIBUCIONES S.A.S** están llamados a integrar un litisconsorcio necesario por activa.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en esta modalidad de litisconsorcio, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 61 del C.G.P., el Juez no podrá dictar sentencia sin la presencia de todas las personas que lo conforman; también lo es, que para conjurar esta situación, en caso de no haberse advertido en el auto admisorio de la demanda, el inciso 2º de la norma en cita, prevé que, *“(...) el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio, o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”* (Negritas del Despacho).

Al respecto, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ, en su obra, - *Las partes en el Código General del Proceso* -, señala que:

*“Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige. Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.”* (Negritas del Despacho)

Estima entonces el Despacho, en aras de salvaguardar los principios del debido proceso y legalidad de las actuaciones judiciales surtidas dentro del presente caso, es preciso, la conformación del litis consorcio necesario por activa, debiéndose ordenar la vinculación de la sociedad GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S., identificada con NIT. No. 900962404-04 cuyo representante legal es el señor JOHN FREINER VALENCIA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.499.427, a esta litis, pues solo así quedará debidamente constituida la relación jurídica procesal, frente a una cuestión litigiosa única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos llamados a integrar la parte demandada, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Hecho lo anterior, se ordenara notificar y correr traslado de la contestación de la demanda, sus anexos, así como de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, a la persona citada, en la forma y con el término de comparecencia del demandado primigenio, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 61 del C.G.P., debiéndose ordenar para el efecto, la suspensión del proceso

durante dicho término, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 61 de la misma codificación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la vinculación como litisconsorte necesario de la parte activa, al la sociedad **GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900962404-04 cuyo representante legal es el señor JOHN FREINER VALENCIA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.499.427, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese y córrase traslado de la contestación de la demanda, sus anexos, así como de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado al litisconsorte necesario por activa la sociedad GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S., en la forma y con el término de comparecencia del demandado primigenio, tal como lo ordena el inciso 1º del artículo 61 del C.G.P., según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, suspéndase el proceso de la referencia, en los términos del inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Surtida la vinculación la sociedad **GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES S.A.S** y vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, sus anexos, así como de las excepciones de mérito, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## **EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00019-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de parte demandante y la demandada, allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO** apoderada de la parte demandante y la demandada **STEPHANIE CIFUENTES YARA**, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** - antes **“CONTINENTAL DE BIENES S.A.S”** y en contra de **STEPHANIE CIFUENTES YARA, WENDY YOHANA QUINTERO ROJAS** y **ARLEY QUINTERO ROJAS** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente

proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00253-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral **CUARTO** del auto de seguir adelante la ejecución fechado 01 de agosto de 2023, por cuanto se consignó en tal numeral condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de “**\$ 44.880.349**”; siendo lo correcto “*condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.141.624***”, en consecuencia, quedará así:

*“...en tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE**, el numeral **CUARTO** de la providencia fechada 01 de agosto de 2023, el cual quedara así:

(..)

*“**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.141.624**; tásense.”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00296-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 26 de mayo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con lo requerido en la providencia fechada **26 de mayo de 2023**, esto es: **“Visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que sería del caso entrar a estudiar la cesión del crédito adosada, si no fuera porque el certificado de existencia y representación de la empresa BANINCA S.A.S, la fecha de expedición es del 2022 y se requiere que el documento este actualizado al 2023 y donde evidencie la facultad al representante legal de suscribir contratos de cesión; así las cosas, se REQUIERE a la parte interesada para que allegue los mencionados documentos.”**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## **EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00364-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. EDINSON SUESCUN VASQUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. EDINSON SUESCUN VASQUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **ELICENIA QUINTERO PICÓN** y en contra de la señora **DIANA CAROLINA ROA PORRAS** por el pago total de la obligación y costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 3° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 03 de noviembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Acercó constancia de notificación negativa a la dirección reportada por la Nueva Eps Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 19 de noviembre de 2020, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00155-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita se requiera a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que brinde datos, que permitan la ubicación para la respectiva notificación de los demandados JENIFFER CAROLINA OVIEDO MARTÍNEZ y REINALDO ANTONIO JOLIANIS CHINCHILLA. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, así como, la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, de requerir a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe datos que permitan la ubicación para la respectiva notificación de los demandados **JENIFFER CAROLINA OVIEDO MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.429.970** y **REINALDO ANTONIO JOLIANIS CHINCHILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.272.935**; este Despacho, previo a continuar con el trámite petitionado, ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte interesada para que le dé trámite al **OFICIO No. 459-MV** del 15 de septiembre de 2023, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003026-2021-00268-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, el demandado **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA** y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por el demandado **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA** y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago tal de la obligación, fundamentando la petición por mutuo acuerdo; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación **REQUERIR** a las partes que por el término de CINCO (05) días, aclare y/o adecue la solicitud de conformidad a la normatividad correspondiente, lo anterior con el fin de poder imprimir el trámite que en derecho corresponde, en razón a que, en la solicitud se infieren dos causales distintas de terminación, como lo son, por pago total o mutuo acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Acercó constancia de notificación negativa a la dirección electrónica reportada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 28 de julio de 2023, esto es: “**Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA – C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-000482-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados. En consecuencia, se designará como nueva Curadora Ad Litem a la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazadas en legal forma los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **LUZ JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curadora a la abogada **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.293.744** y **T.P. 44.753** del **C. S.** de la **J.**, quien recibe comunicaciones al correo electrónico [gestion@serranosotoabogados.com](mailto:gestion@serranosotoabogados.com), para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que admite demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de fecha 30 de septiembre de 2021 y del auto que lo corrige de fecha 19 de octubre de 2021, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**Ejecutivo singular**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00557-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante si bien inició el trámite de notificación del demandado, solo ha intentado el ordenado en el artículo 291 del CGP. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de octubre de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia al **292** del **C.G.P.**, pues ya fue remitida correctamente la citación dispuesta en el artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO: 680014003-023-2021-00735-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de apelación contra el auto del 8 de noviembre de 2022, donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### 1. Identificación del tema de decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado del demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado contra el auto proferido del 8 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, como quiera que el actor no dio cumplimiento a la carga procesal que se hallaba pendiente, dentro del término de 30 días concedido en auto del 30 de agosto de 2022.

#### 2. Antecedentes

##### 2.1 Hechos Relevantes

El Despacho mediante proveído del 1 de febrero de 2022, admitió demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenándose la notificación del demandado; ritualidad que debía surtirse bajo los parámetros de los Art. 290 y siguientes del C.G.P.

Atendiendo el trámite de notificación fallido de que trata el artículo 291 del C.G.P., efectuado por el extremo demandante, por auto de fecha 30 de agosto de 2022 se requirió para que realizará la notificación conforme a lo estipulado el artículo 291 y siguientes del C.G.P., y del cual se advirtió a la interesada que contaba con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de la providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Vencido en silencio aquel término, por auto de 8 de noviembre de 2022, se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En desacuerdo con la anterior decisión, el apoderado judicial del ejecutante instauró recurso de apelación, contra el auto del 8 de noviembre de 2022.

##### 2.2 Fundamentos del Recurso

En el escrito de censura la parte recurrente sostiene que en el auto del 30 de agosto de 2022, el Despacho lo requirió para subsanar un poder allegado por el demandado cuando se le notificó del auto admisorio de la demanda, concluyendo que, la notificación se cumplió y que se le exigió subsanar yerros de la parte demandada.

Así mismo, aluce que, la exigencia de notificar demandas físicas con la presencialidad del citado en una posición exegética de la ley traída por el fallador al caso de marras, y que el abogado de la parte demanda presento envió poder al juzgado y que a partir de la fecha de la presentación del memorial se ha surtido la notificación al demandado, citando los artículos 301 y 91 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, expone que, emitir la terminación del proceso por desistimiento tácito en vez de exigirle a la parte demandada corregir el poder allegado, y que lo que se debió realizar por parte de esta judicatura era fijar audiencia.

Finalmente, con base en lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado del 8 de noviembre de 2022 y se ordene proseguir con el trámite procesal.

### 3. CONSIDERACIONES

En el escrito de censura la aparte recurrente interpone recurso de apelación contra el auto que dispuso decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, siendo el procedente el recurso de reposición, conforme lo anterior se dará aplicación a lo consagrado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual estipula “(...) cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Superado lo anterior, el recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que, no le asiste razón al recurrente, en el entendido que, se encuentra que no ha incurrido este Despacho en yerro alguno al dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito según los lineamientos que para ello contiene el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Corolario de lo dicho, y una vez reexaminado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 se advierten dos situaciones, así:

La primera que el poder allegado no se otorgó ni se aportó al proceso conforme lo establece la Ley, la anterior observación se realizó en consideración a que, ya se había requerido al memorialista mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, en lo concerniente a que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal previo a resolver de fondo el poder otorgado, lo cual una vez remitido lo anterior, el Despacho se pronunció de fondo en auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Así mismo, dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal se requirió a la parte interesada para que realizará la notificación conforme a lo estipulado el artículo 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que contaba con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de la providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., especificándosele los puntos a subsanar de la notificación aportada así:

*“(...)2. No se indica correctamente en el contenido de la notificación, la dirección física del Despacho al que debe concurrir para ser notificado el demandado, esto es la CARRERA 11 # 34-52 PALACIO DE JUSTICIA, siendo lo correcto:*

- *Física: “Carrera 12 # 13 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander”*
- *Electrónica: Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos, por la empresa del servicio postal, siendo estos requisitos determinados en el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P.*

*4.No se pone de presente en la notificación el término para contestar la demanda conforme lo señala el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el artículo 96 de la norma ibidem esto es 10 días para contestar la demanda.*

*En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa al apoderado Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente al C.G.P. y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite. Por ende, ha de comprenderse que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que la primera, como ya se dijo; es de forma digital,*

*mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.”*

Superado el recuento de las piezas procesales, se observa que, en lo que concierne a los puntos 2, 3 y 4 del auto mención se exhortaba a la parte actora para que, diera cumplimiento de manera correcta a la notificación del artículo 291 del C.G.P., ante el incumplimiento por auto del 8 de noviembre de 2022, se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, y conforme expone el recurrente que se debió notificar al demandado por conducta concluyente, es pertinente citar los preceptos normativos del artículo 301 del C.G.P “(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme la presente disposición, para efectos de tenerse como notificado por conducta concluyente a quien constituya apoderado judicial, se debe allegar y aportar poder conforme a lo establecido en la Ley, situación que no ocurrió en el presente caso, por cuanto no es de recibo para esta judicatura la afirmación del recurrente en el sentido que se ha surtido la notificación del demandado en razón al artículo anteriormente citado.

De lo anotado se sigue, si para la parte demandante no eran claras las disposiciones dadas en la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, debió en el momento oportuno, esto, es, dentro del término de su ejecutoria, realizar la petición pertinente y no el que como consecuencia de su incumplimiento se profirió, en razón a que, ante la firmeza de aquel auto, comenzó a correr el término de 30 días mencionados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, fenecido el cual devino como consecuencia lógica, la terminación por desistimiento tácito que allí se consagra.

En conclusión, dado que la parte actora guardo silencio frente al requerimiento efectuado so pena de desistimiento tácito, resulta improcedente que pretenda ahora, bajo tales argumentos que se revoque el auto de terminación que tuvo lugar bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, se advierte que no existe irregularidad que debe ser enmendada.

De otro lado, y como quiera que se re direccionado el recurso propuesto, conforme al artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 08 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00001-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 22 de junio de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 22 de junio de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO-C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00155-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole la parte demandante solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por el extremo demandante solicitando la terminación del proceso por pago tal de la obligación, fundamentando la petición con el artículo 312 del C.G.P.; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación **REQUERIR** a la parte demandante por el término de CINCO (05) días que aclare y/o adecue la solicitud de conformidad a la normatividad correspondiente, lo anterior con el fin de poder imprimir el trámite que en derecho corresponde, en razón a que, en la solicitud se invocan dos causales distintas de terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00161-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en calidad de apoderado la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluye capital, intereses y costas. Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **HÉCTOR EMILIO PÉREZ BOHÓRQUEZ** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00254-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (AD)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 26 de mayo de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 20201 en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

**Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00298-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Representante Legal de parte demandante y el apoderado de la parte demandada, allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ representante legal de la parte demandante y el apoderado de la parte consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **TERESA SEPÚLVEDA DE PINEDA**, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital y costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00404-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, la Dra. **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual se adjuntó a la solicitud, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **GABINO HERNÁNDEZ ESTEBAN** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO-C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00450-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la parte demandante solicita la terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por el extremo demandante solicitando la terminación del proceso, informando que ha llegado a un acuerdo con el demandado ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES en el cual se incluye la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$2.229.270. Igualmente, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por el accionado; no obstante, como quiera que dicho memorial no cuenta con nota de presentación personal del accionado y solo viene remitido desde la cuenta de correo electrónico de la apoderada del demandante; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación y la entrega de dineros, **REQUERIR** a las partes por el término de CINCO (05) días para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal del demandado para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe o remitir la solicitud de terminación desde la cuenta del demandado informada al juzgado, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00539-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante si bien inició el trámite de notificación del demandado, ha resultado negativo. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 06 de diciembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO-C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00041-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allega escrito manifestando desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demandada; así mismo informó que en el presente proceso no existe remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte la actora a través de sus apoderado con facultad de desistir solicitan el desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demandada y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda (Expdte. Digital Pdf 02 pag. 135).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte demandante a través de su apoderado judicial, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del proceso.

Por último, el artículo 316 del C.G.P., dispone que: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”, así mismo enuncia los casos en los cuales el fallador se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, en el presente asunto dichas situaciones no fueron acreditadas, en consecuencia, se condenara a la parte demandante en costas y perjuicios, estos últimos si se hubiesen causados a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y corroborada por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación Anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 455.252. Tásense en su oportunidad.

**CUARTO.** Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubiesen causados por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de las presentes diligencias, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

## EJECUTIVO-C1

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00119-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de las demandadas al contrato de transacción, quien tiene expresamente facultades para **transigir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con sentencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminada el plenario, se advierte que, la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional, adjuntando la consignación del pago de la obligación transada.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas y debidamente practicadas en el plenario.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **ALFONSO PINTO AFANADOR** contra las demandadas **RAQUEL AVELLANEDA HERRERA** y **MARTHA AVELLANEDA HERRERA** por transacción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00188-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida el 18/08/2023 a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda coadyuvada por la parte demandada, lo anterior; habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante y coadyuvado por la parte pasiva, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que la parte actora allega solicitud de retiro coadyuvada por la parte demandante, no habrá lugar a condena en costas.

Ahora bien, como quiera que existen medidas decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se ordenará su respectivo levantamiento. Se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”. En consecuencia,

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **JENNY MILDRED DURAN RINCON**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

## **EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00222-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de parte demandante, con facultades para recibir, coadyuvado por el demandado, allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, así mismo el memorial fue enviado desde el correo previamente informado para efectos de notificación por la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS LÓPEZ apoderado de la parte demandante y el demandando, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE SABANA DE TORRES - Sigla: ASOTRASAT** y en contra de **ALIRIO PABON ACOSTA**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

**CUARTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 06 de junio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO-C1****RADICADO: 680014003-023-2023-00294-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, las partes presentan solicitud de terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y **PREVIO** a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario requerir a las partes, para que se sirvan aclarar si la suma de \$463.000 ya se encuentra cancelada por los demandados, toda vez que en el escrito no se especifica fecha en la que se realizó o se procederá a realizar el respectivo pago, en cumplimiento a dicha obligación, en razón a lo anterior, se hace necesario que se aclare el respectivo acuerdo.

Así mismo, se le pone de presente a la parte actora que, obra en el cuaderno de medidas cautelares, el reporte de títulos dentro del proceso de la referencia actualizado de fecha 07 de septiembre de 2023, el cual se relaciona a continuación:

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8	
<b>Datos de la Transacción</b>	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
<b>Usuario:</b>	MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA
<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	460010001813938
<b>Número Proceso:</b>	68001400302320230029400
<b>Fecha Elaboración:</b>	10/08/2023
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	680012041023
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 800.000,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	91540424
<b>Nombres Demandante:</b>	JUAN CARLOS
<b>Apellidos Demandante:</b>	ALBARRACION MUNOZ
<b>Datos del Demandado</b>	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandado:</b>	91296330
<b>Nombres Demandado:</b>	OSCAR MAURICIO
<b>Apellidos Demandado:</b>	FONSECA SOCHA
<b>Datos del Beneficiario</b>	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombres Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>No. Oficio:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Consignante</b>	
<b>Tipo Identificación Consignante:</b>	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Consignante:</b>	8902087271
<b>Nombres Consignante:</b>	DE SANTANDER
<b>Apellidos Consignante:</b>	UNIDADES TECNOLÓGICA

Así las cosas, **REQUERIR** a las partes por el termino de 10 días, para que dé cumplimiento a lo señalado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00384-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que rechazó la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto que rechazó la demanda fechado **09 de agosto de 2023**, por cuanto se consignó “**INADMITIR**” la presente demanda, siendo lo correcto “**RECHAZAR**”, toda vez que; la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto de fecha **18-07-2023**.

En consecuencia, quedará así:

*“...en tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,*

**RESUELVE:**

**RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA promovida por el apoderado de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el demandado JOHN JAMES ZAMBRANO HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”**

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00391-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por LEONOR OLARTE DE LEON, en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la calle 18 No.15-60/62 Barrio la Mutualidad del municipio de Bucaramanga., contra el demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ en calidad de arrendatario, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de abril a julio de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## RESTITUCION DE INMUEBLE

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00396-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de restitución de inmueble** promovida por ORTEGA LINEA INMOBILIARIA S.A.S., **contra CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ y SENSAPIN S.A.S.**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico correspondiente a la accionada MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ, toda vez que la dirección informada no coincide con la que aparece en el OTRO SI, firmado por las partes.
2. En consecuencia de lo anterior, y si es del caso, deberá acreditar envío previo de la demanda y anexos a la accionada MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ, a la dirección electrónica que aparece en el OTRO SI.
3. Allegue el documento correspondiente a la Escritura Publica # 04087 del 10 de noviembre de 2015, debidamente organizado, pues revisado el archivo adjunto, se advierte que las paginas aparecen en desorden.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble promovida por ORTEGA LINEA INMOBILIARIA S.A.S., contra CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ y SENSAPIN S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del

Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## VERBAL SUMARIO-DECLARATIVO REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por LUIS DOMINGO LANDAZABAL MONSALVE contra la demandada MARIA DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se está ejercitando el derecho real de dominio, toda vez que se pretende la reivindicación de un inmueble, y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía toda vez que el avalúo catastral<sup>1</sup> del inmueble objeto de reivindicación es por la suma de \$41.935.000 (según se observa en el archivo anexo a la demanda) y se advierte que el lugar de ubicación del mentado inmueble, es en la carrera 3 # 30A-09 del Barrio 12 de octubre de la ciudad de Bucaramanga, siendo este parte de la **Comuna cuatro Occidental** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

<sup>1</sup> Artículo 26 # 3 del C.G.P., La cuantía se determinara así: “En los de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por LUIS DOMINGO LANDAZABAL MONSALVE contra la demandada MARIA DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL –DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00406-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer <sup>(CP)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD** instaurada por **LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO** a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN ARTURO ESLAVA HERNANDEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la acción que se invoca, pues arguye que se trata de una demanda de responsabilidad extracontractual; no obstante, de los hechos narrados no se observa que la situación fáctica se enmarque en tal figura jurídica. De igual forma, si lo que pretende es que por virtud de la posesión del vehículo se declare la titularidad en cabeza del demandante, deberá ajustar la demanda invocando la acción pertinente.
2. Precisar contra quien dirige la demanda, pues en el poder allegado se incluye como sujeto demandable a la entidad financiera DAVIVIENDA; sin embargo, en el libelo demandatorio esta no aparece como accionada, ni las pretensiones se dirigen a dicha entidad, pero si se aporta su certificado de existencia y Representación Legal.
3. Aclare con precisión (exactitud o concreción) los hechos de la demanda, debiendo establecer de donde se deriva la obligación o responsabilidad del demandado de realizar el traspaso del vehículo a favor del demandante, pues la ejecución de dicho acto debe provenir de una causa legal (contrato o acuerdo entre las partes).
4. Deberá Aclarar las pretensiones pues el numeral primero resulta confuso ya que se pide la declaración de propiedad del vehículo en cabeza del demandado, pero alegando que este no tiene la posesión del bien sino que la tiene el demandante; no obstante, la declaración de dicha circunstancia NO deriva como consecuencia la obligación en cabeza del demandado de realizar el traspaso del vehículo a favor del demandante; por lo tanto, deberá adecuar la pretensión primera según corresponda, para que de la misma, consecencialmente se pueda a su vez declarar la responsabilidad del demandado de realizar el traspaso del vehículo requerido.
5. Deberá aclarar la cuantía, determinando que factor utiliza para la estimación de la misma.
6. Se advierte que en relación con la petición de medida cautelar deberá anexarse la respectiva póliza conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.
7. Para efectos de la acreditación de la legitimación por pasiva, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la Litis.

8. Igualmente, deberá allegar el archivo de la demanda debidamente escaneado y organizado, pues el documento aportado aparece recortado en algunos apartes, y no se puede apreciar de manera nítida.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán presentarse debidamente integrados con la demanda y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD** instaurada por **LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO** a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN ARTURO ESLAVA HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**



## VERBAL DE MENOR CUANTIA-DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00409-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Así mismo, se advierte que una vez consultada la base de datos de ADRES, se observa que los accionados ARTURO SEPULVEDA CARREÑO, LUIS ALFREDO SEPULVEDA CARREÑO se encuentran afiliados a la EPS FAMISANAR; la accionada MARITZA SEPULVEDA CARREÑO se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA y el accionado ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS se encuentra afiliado a NUEVA EPS; Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y como quiera que revisada la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA de SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada por CARLOS SEPÚLVEDA CARREÑO quien actúa a través de apoderado, y en contra de ARTURO SEPÚLVEDA CARREÑO, LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA CARREÑO, MARITZA SEPULVEDA CARREÑO, ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL de Menor Cuantía, de SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por CARLOS SEPÚLVEDA CARREÑO quien actúa a través de apoderado, y en contra de ARTURO SEPÚLVEDA CARREÑO, LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA CARREÑO, MARITZA SEPULVEDA CARREÑO y ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el art. 368 del C. de G. del P., al ser de menor cuantía.

SEGUNDO. - : Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

TERCERO. – Previo a Decretar la medida cautelar solicitada deberá prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



las costas y perjuicios derivados de su práctica, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

CUARTO.- De otro lado y previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, se Ordena requerir a la EPS FAMISANAR, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación pertinente, se sirva informar a este Despacho los datos de ubicación tales como dirección física, correo electrónico y demás, que aparecen en su sistema respecto de los demandados ARTURO SEPULVEDA CARREÑO, LUIS ALFREDO SEPULVEDA CARREÑO; y de igual forma se requiere a la EPS SURAMERICANA en relación con la información de ubicación de la accionada MARITZA SEPULVEDA CARREÑO, y a la NUEVA EPS, respecto de los datos correspondientes al demandado ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS.

Por secretaría, líbrense los oficios del caso, y se advierte que estos deberán ser diligenciados por la parte actora a fin de lograr la comparecencia del extremo pasivo.

QUINTO.- RECONOCER al abogado ENDIR MADERA MORELO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANA MARIA CAÑÓN CRUZ  
Juez

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00415-00 y RAD: 680014003-023-2023-00426-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Informándole que; revisado el escrito de la demanda, así como los anexos y pretensiones, se observa que la presente demanda fue radicada en dos ocasiones cuyos radicados corresponden al **No. 680014003-023-2023-00415-00** y **No. 680014003-023-2023-00426-00**. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De manera inicial y de acuerdo a lo descrito en la constancia secretarial, se advierte que la presente fue presentada dos veces por la parte actora, habiéndosele dado los radicados **680014003-023-2023-00415-00** y **No. 680014003-023-2023-00426-00**, sin embargo, al tratarse de la misma causa, habrá de tramitarse por el primero de los registrados, esto es, el **2023-00415-00**; se ordenará que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

Ahora, se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JORGE RUBÉN GÓMEZ MASSEY**, quien actúa en nombre propio; contra la demandada **PAULA ANDREA GÓMEZ MENESES**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”** (Negrita y subraya fuera del texto).

No obstante, y de acuerdo a lo anterior, se encuentra que los documentos traídos para el cobro y como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos sustanciales establecidos en el **artículo 422 del C.G.P.**, pues no ser **exigibles**.

Y se refuta lo anterior, toda vez que, se encuentra que fueron aportados para el cobro:

- i) Sentencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con radicado **No. 2021-800-00274** de fecha 17 de febrero de 2022, en la que se condenó en agencias en derecho a la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ MENESES**, a pagar por partes iguales, la suma total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.833.124)**, en favor de los demandados **HOVER MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, MARÍA LILIANA MASSEY REY, JORGE RUBÉN GÓMEZ MASSEY** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES JG LTDA**, y,
- ii) Auto de fecha 09 de mayo de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el que se ordenó en su numeral **primero**: **“Ordenarle al Grupo de Apoyo Judicial la creación del número de expediente para transacciones bancarias del proceso verbal n.º 2021-800- 00274, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario”.**

Igualmente, en el numeral **tercero**, fue señalado lo siguiente: **“Tercero. Informar que las costas y agencias en derecho fijadas por el Despacho podrán ser pagadas mediante un título que deberá constituirse en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196112 de la Superintendencia de Sociedades, en el Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del expediente bancario que le será informado a la demandante y a su apoderado mediante oficio.”**

Así las cosas, este Despacho no evidencia, primero, que le haya sido informado a la parte demandante y a su apoderado la creación del título constituido en la cuenta de **depósitos judiciales número 110019196112 de la Superintendencia de Sociedades, en el Banco Agrario de Colombia S.A.**, a fin de que pudiera cumplir con la obligación, siendo claro que el cumplimiento de esta carga esta condicionada; en igual sentido, no se tiene certeza que tal providencia haya quedado en firme y mucho menos de que haya liquidación de costas en las que se incluyen los gastos procesales del proceso y agencias en derecho.

Por lo tanto, no es posible colegir que del título ejecutivo traído como base de ejecución, se derive una obligación, **EXIGIBLE**, razón por la cual, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

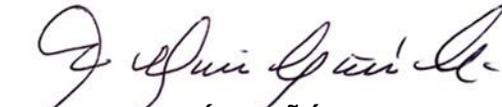
## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRAMITAR** el expediente de radicado **680014003-023-2023-00426-00**, bajo el consecutivo **680014003-023-2023-00415-00**, por lo dicho en la parte motiva. Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JORGE RUBÉN GÓMEZ MASSEY**, quien actúa en nombre propio; contra la demandada **PAULA ANDREA GÓMEZ MENESES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TECERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00435-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2022-193. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** quien actúa como endosataria en propiedad del señor **JOSE NOEL ATUESTA**, y en contra de los demandados **INGRY CAROLINA DEL PILAR VASQUEZ** y **PEDRO ANTONIO MISAL TORRES**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00193-00**, en el cual mediante providencia de fecha **01 de junio de 2023**, se dispuso a terminar la demanda por **desistimiento tácito**, ocasionándose con esto; que se configure la imposibilidad de tramitarse nueva demanda ejecutiva dentro de los **seis (06) meses** siguientes contando la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso; conforme a lo estipulado en el **literal F** del **numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.**

Limítense atender dicha disposición; en atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** quien actúa como endosataria en propiedad del señor **JOSE NOEL ATUESTA**, y en contra de los demandados **INGRY CAROLINA DEL PILAR VASQUEZ** y **PEDRO ANTONIO MISAL TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00436-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - Sigla: CONGARANTIAS**, contra la demandada **CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue si es necesario el contenido de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, pretensiones y anexos, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00510-00**, igualmente, el Despacho; mediante providencia de fecha **01 de noviembre de 2022**, dispuso lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA instaurada a través de apoderada judicial de por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS (CONGARANTÍAS) contra la demandada CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS de conformidad con lo reseñado en la parte motiva.*

*SEGUNDO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior.*

*TERCERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia en el presente a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, lo dirima. (...)”*

Así mismo, la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante sentencia **AC141-2023** cuya radicación le correspondió n.º **11001-02-03-000-2023-00176-00** de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023); tuvo como decisión:

*“(...) Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia (Distrito judicial de Risaralda), al que se le enviará de inmediato el expediente.*

*Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.*

*Notifíquese.*

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

*Magistrado*

Sin embargo, en el presente proceso con radicado **No. 2023-436** no se allega tal documentación, como tampoco, en los hechos se hace alusión a tal situación, por lo que este Despacho no tiene certeza sobre las actuaciones del Despacho que conoció de la demanda y de la parte actora.

Razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue las evidencias que den cuenta de lo anteriormente expuesto.

2. Aclare y adecue el acápite de **“VI. COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO”** toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora, la determina **“Por la cuantía y el domicilio del demandado”** sin embargo; no se establece a ciencia cierta el lugar de domicilio de la demandada, puesto que; en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se consignan los siguientes datos:

**“La demandada CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS en su dirección Carrera 19 A No. 104-56 de la ciudad de Bucaramanga y a su correo electrónico [calula57@outlook.es](mailto:calula57@outlook.es) – [calufra57@hotmail.com](mailto:calufra57@hotmail.com)”**

Ahora bien, lo mencionado en tal acápite no coincide con la literalidad del título valor, toda vez que, la información consignada por la demandada en el cartular es **“CL 106 No. 42 A – 06 BR SAN...”** lo cual resulta confuso para este Despacho.

Téngase en cuenta; además, lo mencionado por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante sentencia **AC1331-2021**<sup>1</sup> cuya radicación le correspondió n.º **11001-02-03-000-2020-02914-00** de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021); en la que se menciona lo siguiente:

*“(...) Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.*

*Pero queda mejor perfilada la idea de **domicilio** si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie y lo ratifican numerosos expositores<sup>2</sup>, una **“(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”**.*

*La dirección procesal para las **notificaciones**, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran (...).”*

3. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades del señor **CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.688.501**, toda vez que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad del **PAGARÉ No. 712022133649** por parte de la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE**

---

<sup>1</sup> Sentencia **AC1331-2021**<sup>1</sup> expedida por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, radicado n.º **11001-02-03-000-2020-02914-00** de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/prov/11001-02-03-000-2020-02914-00.pdf>

<sup>2</sup> CHACÓN, Jacinto. *Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno*. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. *Derecho Civil Colombiano*. Tomo I. De las Personas. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs. 107; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. *Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo I. De las Personas. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss.

**FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT. 900.688.066-3**, lo anterior con el fin de tener claridad y certeza de la información, ya que no se aporta el respectivo certificado de Existencia y representación, con el que pueda visualizarse el cargo que ostenta el señor en mención y la facultad para endosar dicho título valor.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - Sigla: CONGARANTIAS**, contra la demandada **CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00437-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, para que la demandada **YOLEIDE AVILA RANGEL**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1100888207**

- 1.1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 22.702.696)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1100888207**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **22 de junio de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 91.065.917**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1535473, del 07/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00439-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **ITAÚ COLOMBIA SA - Sigla: ITAÚ O BANCO ITAÚ**, para que la demandada **YURANIS TATIANA GRANADOS ORTEGA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 11077745**

- 1.1. La suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 30.661.233)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 11077745**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **24 de junio de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad **SILFRANCO LAW SAS** identificada con **NIT 901.446.369-5**, representada legalmente por el **Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.293.574**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1535106, del 07/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00441-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **HARVEY FELIPE MARTÍNEZ** y **LUZ MARINA CARREÑO MURALLAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-004716**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.135.068)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-004716**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de septiembre de 2022**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1535331, del 07/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00441-00

DTE: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISION FUTURO

O.C. – NIT. 901.294.113-3 representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA – C.C. 63.368.389

DDOS: HARVEY FELIPE MARTÍNEZ – 1.098.787.122

LUZ MARINA CARREÑO MURALLAS – 63.489.625

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de los demandados con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de salario de los demandados **HARVEY FELIPE MARTÍNEZ** y **LUZ MARINA CARREÑO MURALLAS**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de Representante Legal de la señora **SARA ISABEL DIAZ PRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.278.612**, ya que es quien firma la constancia y certifica que los demandados relacionados en la presente providencia son **“ASOCIADOS”**, sin embargo; en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga allegado como anexo al Despacho de manera electrónica, no se visualiza el nombre de la señora en mención, pues quien aparece en él, como Representante Legal es la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.389**, razón por la cual, deberá ser ella quien certifique la información, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00443-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial del señor **JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA**; contra la demandada **JOSE PABLO PINTO NIÑO** y **HEILLER ALONSO JARAMILLO**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422** del **C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**” (Negrita y subraya fuera del texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado carece de los requisitos sustanciales establecidos en el **artículo 422** del **C.G.P.**, toda vez que, se desconoce si la parte que pretende ejecutar cumplió su obligación, y aunado a ello, se desconoce si la parte actora cumplió con lo correspondiente de que trata el contrato de compraventa, es decir, transmitir el bien objeto de registro, en este caso el vehículo de placas **JWA 109** al hoy aquí demandado, pues no se allega el respectivo certificado de tradición en el que se evidencie el traspaso y/o el nuevo propietario del vehículo, por ende; no es posible colegir que del título ejecutivo traído como base de ejecución, se derive una obligación, **CLARA, EXPRESA** y **EXIGIBLE**. Por cuanto, adolece de los requisitos indispensables y establecidos por la Ley, para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422** del **C.G.P.**, razón por la cual, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial del señor **JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA**; contra la demandada **JOSE PABLO PINTO NIÑO** y **HEILLER ALONSO JARAMILLO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00444-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN**, contra las demandadas **ALBA ROCIO MANTILLA GONZALEZ** y **LUZ MARINA GONZALEZ ALMEIDA**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00446-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - Sigla: COOFIPOPULAR**, contra los demandados **LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ** y **MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA**, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de fecha 14 de enero de 2014, se establece que los Juzgados pilotos de Pequeñas causas funcionaran en Bucaramanga, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y a su turno el Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, establece que los **Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga**, tienen asignada la competencia de los asuntos que tienen que ver con las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en la "**CALLE 12N No. 12-51 BARRIO KENNEDY DE BUCARAMANGA**", como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo éste parte de la Comuna **UNO - NORTE** de **Bucaramanga**; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - Sigla: COOFIPOPULAR**, contra los demandados **LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ** y **MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital para que, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, sea enviada a los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto)**, a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en el ACUERDO No 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00448-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, para que los demandados la sociedad **AAA DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.** representada legalmente por el señor Rafael Steiby Quiroz Eslava y el señor **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 9007283954**

- 1.1. La suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 81.382.147)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 9007283954**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **04 de abril de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 91.065.917**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1539096, del 08/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00450-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, para que el demandado **NAIN SOLER ARDILA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 557351905**

- 1.1. La suma de **CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 112.000.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 557351905**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **16 de marzo de 2021**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 91.065.917**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1541649, del 11/09/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00451-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO**, para que las demandadas **SHEYDA JULIA FORERO AVAREZ** y **MARIA LUCY BOHORQUEZ GARCIA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.750.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **02 de noviembre de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.795.885**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00456-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA EXPEDIDA POR EL CONJUNTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDIFICIO MICHELLA P.H.**, para que los demandados **CARLOS JOSÉ ARENAS GUERRERO** y **OLGA PRADA DE ARENAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 7.743.720)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2018**, de **enero a diciembre de 2019**, de **enero a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a diciembre de 2022** y de **enero a junio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Octubre 2018</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-octubre-2018	01-noviembre-2018
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2018</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-noviembre-2018	01-diciembre-2018
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2018</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-diciembre-2018	01-enero-2019
Cuota Vencida	<b>Enero 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-enero-2019	01-febrero-2019
Cuota Vencida	<b>Febrero 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	28-febrero-2019	01-marzo-2019
Cuota Vencida	<b>Marzo 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-marzo-2019	01-abril-2019
Cuota Vencida	<b>Abril 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	30-abril-2019	01-mayo-2019
Cuota Vencida	<b>Mayo 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-mayo-2019	01-junio-2019
Cuota Vencida	<b>Junio 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	30-junio-2019	01-julio-2019
Cuota Vencida	<b>Julio 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-julio-2019	01-agosto-2019
Cuota Vencida	<b>Agosto 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-agosto-2019	01-septiembre-2019
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	30-septiembre-2019	01-octubre-2019
Cuota Vencida	<b>Octubre 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-octubre-2019	01-noviembre-2019
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	30-noviembre-2019	01-diciembre-2019

Cuota Vencida	<b>Diciembre 2019</b>	<b>\$ 121.000</b>	31-diciembre-2019	01-enero-2020
Cuota Vencida	<b>Enero 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	31-enero-2020	01-febrero-2020
Cuota Vencida	<b>Febrero 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	28-febrero-2020	01-marzo-2020
Cuota Vencida	<b>Marzo 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	31-marzo-2020	01-abril-2020
Cuota Vencida	<b>Abril 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	30-abril-2020	01-mayo-2020
Cuota Vencida	<b>Mayo 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	31-mayo-2020	01-junio-2020
Cuota Vencida	<b>Junio 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	30-junio-2020	01-julio-2020
Cuota Vencida	<b>Julio 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	31-julio-2020	01-agosto-2020
Cuota Vencida	<b>Agosto 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	31-agosto-2020	01-septiembre-2020
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	30-septiembre-2020	01-octubre-2020
Cuota Vencida	<b>Octubre 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	31-octubre-2020	01-noviembre-2020
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	30-noviembre-2020	01-diciembre-2020
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2020</b>	<b>\$ 128.260</b>	31-diciembre-2020	01-enero-2021
Cuota Vencida	<b>Enero 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	31-enero-2021	01-febrero-2021
Cuota Vencida	<b>Febrero 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	28-febrero-2021	01-marzo-2021
Cuota Vencida	<b>Marzo 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	31-marzo-2021	01-abril-2021
Cuota Vencida	<b>Abril 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	30-abril-2021	01-mayo-2021
Cuota Vencida	<b>Mayo 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	31-mayo-2021	01-junio-2021
Cuota Vencida	<b>Junio 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	30-junio-2021	01-julio-2021
Cuota Vencida	<b>Julio 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota Vencida	<b>Agosto 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	<b>Octubre 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2021</b>	<b>\$ 133.000</b>	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	<b>Enero 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	<b>Febrero 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	<b>Marzo 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	<b>Abril 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	<b>Mayo 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	<b>Junio 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	<b>Julio 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	<b>Agosto 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	<b>Octubre 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	30-noviembre-2022	01-diciembre-2022
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2022</b>	<b>\$ 147.300</b>	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	<b>Enero 2023</b>	<b>\$ 171.000</b>	31-enero-2023	01-febrero-2023
Cuota Vencida	<b>Febrero 2023</b>	<b>\$ 171.000</b>	28-febrero-2023	01-marzo-2023
Cuota Vencida	<b>Marzo 2023</b>	<b>\$ 171.000</b>	31-marzo-2023	01-abril-2023
Cuota Vencida	<b>Abril 2023</b>	<b>\$ 171.000</b>	30-abril-2023	01-mayo-2023
Cuota Vencida	<b>Mayo 2023</b>	<b>\$ 171.000</b>	31-mayo-2023	01-junio-2023
Cuota Vencida	<b>Junio 2023</b>	<b>\$ 171.000</b>	30-junio-2023	01-julio-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.743.720</b>		

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2018**, de **enero a diciembre de 2019**, de **enero a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a diciembre de 2022** y de **enero a junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

1.3. Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma *ibídem*, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.533.891**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.